

RESOLUCIÓN NO. 019 DE 2020 POR MEDIO SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 019 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 28754, DENOMINADO CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE ALFONSO BARRERA ALVARADO

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que AURA DANIELA GARCÍA PEÑA presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 53083.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Que el día 29 de enero de 2020, a través de Auto de cierre 019, se excluyó al aspirante ALFONSO BARRERA ALVARADO por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 12 de febrero de 2020, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

“No se puede vulnerar mis derechos fundamentales, como son entre el de trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, baja el pobre argumento de que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación exigido para dicho empleo, toda vez que tal como lo expuse ante esa entidad, los requisitos mínimos de estudios fueron acreditados al momento de la inscripción, dado que se anexó el título de bachiller y licencia de conducción. ... “

De igual manera aporta un aparte de una resolución por medio de la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, de un aspirante inscrito a una convocatoria diferente a la 505 de 2017 SANTANDER - GOBERNACION DE SANTANDER que a todas luces resulta improcedente señalarla por cuanto en primer lugar cada convocatoria tiene una normatividad aplicable diferente, y en segundo lugar los casos no pueden ser considerados como iguales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	28754
Nivel	Asistencial
Grado:	5
Denominación:	Conductor
Propósito principal del empleo:	Realizar labores de conducción, con el fin de movilizar personas, suministros o equipos de la institución educativa, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
Requisitos de Estudio:	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Licencia para conducir bus escolar.
Requisitos de Experiencia:	Ocho (8) meses de experiencia laboral

Funciones del Empleo	
7.	Realizar funciones de apoyo administrativo en las ocasiones que se requiera o por solicitud del jefe inmediato.
6.	Cumplir el horario establecido por la institución educativa para la prestación oportuna del servicio de transporte escolar, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
8.	Apoyar logísticamente las actividades desarrolladas por la institución educativa.
5.	Realizar labores de correspondencia, comunicación y transporte interno y externo cuando sea requerido por la institución educativa.
9.	Cargar y descargar materias primas, insumos, mercancías y otros elementos en los sitios establecidos por el jefe inmediato.

Funciones del Empleo

10. Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de conformidad con la naturaleza del empleo.
4. Realizar revisiones rutinarias al vehículo que se encuentra bajo su responsabilidad y reportar sus novedades.
2. Mantener al día los documentos del vehículo y los personales que sean indispensables para ejercer el empleo.
1. Realizar la conducción y manejo de los vehículos de la institución educativa que se encuentra bajo su responsabilidad.
3. Realizar el mantenimiento y buen uso de los vehículos, herramientas y elementos de trabajo.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que presuntamente el aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de estudio del empleo a proveer, correspondiente al Nivel Asistencial, en el cual se solicita la acreditación de "Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Licencia para conducir bus escolar"; ya que, al verificar la documentación aportada por el aspirante se evidencia que si bien relaciona el título de Bachiller y la Licencia de Conducción, esta última no se encuentra vigente en la categoría solicitada al momento de la inscripción del aspirante. Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste al aspirante.

De lo anterior, se deduce que un contrato es un documento inconducente para acreditar experiencia, y por tal razón no puede ser tenido en cuenta, esto encuentra razón de ser en el hecho de que la firma de un contrato no acredita su ejecución y cumplimiento, pues al igual que las actas de posesión, solo dan cuenta de que existe un compromiso de ejecutar un objeto o cargo, pero no se tiene ninguna certeza de que dicho compromiso se cumplió a cabalidad, ni las fechas entre las cuales se dio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante ACTO DE CIERRE NO. 019 del veintinueve (29) de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión del aspirante ALFONSO BARRERA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79700764, inscrito(a) en el empleo identificado en la OPEC No. 28754, Denominado Conductor, Código 480, Grado 5, en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante ALFONSO BARRERA ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía número 79700764.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante ALFONSO BARRERA ALVARADO, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá a los 28 días del mes de febrero de 2020.

Cordialmente,

 **AREANDINA**
Fundación Universitaria del Área Andina

ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA